


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN SUSANA ZAMORA GALLO | | |
| Fecha/hora gestión | 07/04/2025 12:07 | Fecha/hora resolución | 07/04/2025 15:22 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000000645 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad | | |
| Número de procedimiento | 2024XE-000104-0001101142 | Nombre Institución | Caja Costarricense de Seguro Social |
| Descripción del procedimiento | METILFENIDATO HIDROCLORURO 10 mg, TABLETAS, ADMINISTRACION VIA ORAL, USO HUMANO 1-10-17-1160 | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|--------------------|-------------------------------|--|------------------------|---------------------------|
| 8122025000000318 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 26/03/2025 16:44 | JOSE ALEJANDRO MURILLO CAMPOS | COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Ley) | Por falta de legitimación |

| | |
|---------------------------------|-----------|
| Resultado del acto final | No aplica |
|---------------------------------|-----------|

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000318 - COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO EN EL CONCURSO N.° 2024XE-000104-0001101142.

Criterio de la División: Reclama la empresa Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S.A. -en resumen- que a su criterio existe un **vicio de nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto de readjudicación**; al respecto, manifiesta que la Ley n.° 6914 establece que, en caso de anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso, la Administración Licitante está obligada a readjudicar el concurso dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la comunicación de la resolución anulatoria. Solo en casos excepcionales debidamente motivados, este plazo puede ser prorrogado hasta por 5 días hábiles adicionales. Sostiene que la resolución anulatoria -para el caso en específico- fue notificada el 06 de febrero de 2025, por lo que la Administración tenía la obligación de dictar el acto de readjudicación a más tardar el 20 de febrero de 2025. Sin embargo, la Administración emitió una resolución de prórroga para dictar la readjudicación hasta el 24 de febrero de 2025, es decir, 4 días después de vencido el plazo original. La recurrente argumenta que la Administración aplicó incorrectamente la norma 56 inciso p) de la Ley General de la Contratación Pública, que establece un plazo de 15 días hábiles para readjudicar en casos de licitación mayor, cuando en realidad este concurso se rige por el régimen especial de la Ley No. 6914, que establece un plazo de 10 días hábiles según el artículo 61 inciso q). En primer orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibilis o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "**Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibilis, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurrente se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos**". "**Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado**". Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "**Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero**". Adicionalmente, el artículo 262 indica: "**Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**". Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "**(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este**". Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, constata el órgano contralor que efectivamente la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), realizó el concurso n.° 2024XE-000104-0001101142, cuyo objeto contractual se definió como "**METILFENIDATO HIDROCLORURO 10 mg, TABLETAS, ADMINISTRACION VIA ORAL, USO HUMANO 1-10-17-1160**"(Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "**[2. Información de Pliego de condiciones]**", 2024XE-000104-0001101142 [Versión Actual]), por otra parte, se acredita que esta Contraloría General ya había conocido en una primera ronda de apelaciones del concurso bajo estudio. En este sentido resulta de relevancia para la presente resolución, destacar que en aquella primera oportunidad al conocerse recursos de apelación contra el acto de adjudicación recaído en aquel momento a favor de quien es ahora la empresa apelante, se resolvió lo siguiente: "**(...) Así pues, teniendo todo lo anteriormente explicado resulta necesario indicar que siendo que, la subsanación de requisitos debe realizarse dentro del momento procesal oportuno -con el objetivo garantizar la transparencia del procedimiento y la equidad entre los oferentes, evitando que se genere cualquier tipo de ventaja indebida a favor de un participante en perjuicio de los demás- se tiene que para el caso concreto, se verificó que la empresa adjudicataria perdió la posibilidad de subsanar los aspectos observados, ya que no presentó la documentación correspondiente en el momento procesal oportuno. Dicha omisión impidió que la Administración pudiera verificar de manera objetiva el cumplimiento del requisito del artículo 29 LGCP, lo cual es un aspecto fundamental dentro del régimen de control aplicable a los procesos de contratación pública. Así pues, el principio de transparencia en la contratación pública implica que toda gestión relacionada con la evaluación de ofertas debe realizarse conforme a criterios objetivos, verificables y en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable, por lo que permitir que una empresa adjudicataria realice una subsanación extemporánea o sin cumplir con los requisitos exigidos atentaría contra los principios de legalidad, igualdad y libre concurrencia, ya que otorgaría una ventaja indebida respecto de los demás oferentes que sí cumplieron en tiempo y forma con las condiciones establecidas en el cartel de la contratación. Así las cosas, aún y cuando en el segundo subsane pedido COFACE podría haber llenado el requisito, lo cierto es que, tal y como se ha venido explicando, la norma es clara en cuanto a la caducidad, la cual operó en el presente caso. En este sentido, este incumplimiento de un requisito sustancial dentro del procedimiento no puede considerarse como una simple irregularidad subsanable o una mera formalidad, sino una afectación al régimen de prohibiciones mismo, que afecta directamente la validez de la adjudicación y compromete la legalidad del proceso. Por las razones expuestas, y tomando en cuenta que la empresa adjudicataria no cumplió con el requisito del artículo 29 LGCP en el momento procesal oportuno, este órgano contralor considera oportuno **declarar con lugar el recurso interpuesto, anulando en consecuencia el acto de adjudicación**..." (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "**[4. Información del acto final]**", sección "**Recursos de apelación tramitados por la CGR**"/ consultar, recurso n.° 812202400001010, apartado 7 "Resoluciones", resolución n.° R-DGP-SICOP-00224-2025 de fecha 06/02/2024/ consultar); Adicionalmente, resultado de esta primera ronda de apelaciones referenciada líneas atrás, la Administración determinó la inelegibilidad de la oferta de la empresa -ahora apelante- Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S.A. en fecha 24/02/2025 al consignar que no cumplía y determinar en lo conducente: "**(...) Por lo anterior se procede a excluir la oferta de COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA con fundamento en la decisión tomada por la Contraloría General de la República y proceder con la Re-adjudicación de la compra 2024XE-000104-0001101142 (...)**" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "**[3. Aportación de ofertas]**", sección "**Estudio técnicos de las ofertas**"/ consultar, información de la oferta Comercializadora Farmacéutica Centroamericana S.A./ No cumple, verificaciones realizadas en fecha 19/02/2025/ No cumple). Ahora bien, a partir del cuadro fáctico previamente descrito, el órgano contralor tiene en primer lugar como hecho incuestionable que la empresa apelante quedó inelegible y excluida del presente concurso desde que se conoció la primera ronda de apelaciones gestionada ante esta misma División y según se dispuso en la resolución n.° R-DGP-SICOP-00224-2025 -anteriormente referenciada-. A partir de ese momento, y declarada su inelegibilidad es claro y contundente que la recurrente no podría resultar adjudicataria en ningún momento de este procedimiento; tan es así su situación jurídica en el concurso, que el mismo apelante no hace ningún desarrollo dentro del recurso de su eventual legitimación ni mejor derecho, ya que tiene pleno conocimiento de que su oferta fue excluida del concurso desde la primera ronda de apelaciones, lo cual hace que la recurrente carezca de legitimación para impugnar en esta sede en este momento, lo que implica por ese solo hecho, el rechazo de su recurso, al no poseer un mejor derecho a la adjudicación En segundo orden de ideas, esta División considera necesario indicar que, aún y cuando se asumiera o valorara la tesis planteada en el recurso de apelación -respecto a la eventual existencia de nulidad, por no respetar la Administración los plazos para dictar el acto de readjudicación- (entiéndase y quede claro que dicha tesis, no está siendo avalada por esta**

Contraloría General), lo cierto del caso, es que deben realizarse varias apreciaciones al respecto: primero, tanto el artículo 56 inciso p) como el artículo 63 inciso m) de la LGCP, no establecen de manera expresa, ningún supuesto de nulidad del acto administrativo, como consecuencia de dictar el acto final fuera del plazo establecido; adicional, debe tener claro la parte recurrente que no hay nulidad sin daño, en este sentido, nótese que en toda la argumentación del recurso, más allá de referenciar que existe una supuesta nulidad del acto de readjudicación por no haberlo dictado a su criterio dentro del plazo que le correspondía a la Administración, no se ha demostrado ningún perjuicio para las partes o para el interés público como consecuencia directa de eventualmente haber dictado el acto final fuera del plazo. Análisis que se echa de menos y que no fue abordado -de ninguna forma- por parte del recurrente; en ese tanto, resulta totalmente improcedente el argumento de "la nulidad por la nulidad misma" y se denota una falta de fundamentación jurídica, de cuál es el vicio y el daño que se genera o materializa, con el eventual incumplimiento atribuido a la Administración. En tercer orden de ideas, debe considerarse el artículo n.º 63 de la Ley General de la Administración Pública -norma que forma parte de la jerarquía de las fuentes en contratación pública conforme el artículo 5 de la LGCP- que dispone en lo conducente: "(...) 2. No se extinguirán las competencias por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas, salvo regla en contrario. (...)", lo cual analizado en forma armoniosa con lo dispuesto por la LGCP, permite concluir que tampoco se encuentra definida la consecuencia de que se pierda la competencia por parte de la Administración, por el no dictado del acto de readjudicación dentro de los plazos contemplados en el ordenamiento jurídico. De manera que este argumento se encuentra ayuno de toda fundamentación. Finalmente, se reitera que al no poder eliminar su inelegibilidad la empresa recurrente, no cuenta con la legitimación, ni mejor derecho para poder impugnar el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa BIO TECH PHARMA S.A respectivamente. En consecuencia, considerando que el apelante no puede fundamentar y acreditar debidamente que su oferta sea elegible para la Administración -por la razones jurídicas expuestas previamente-, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 07/04/2025 12:34 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 07/04/2025 13:53 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 07/04/2025 15:22 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 10/04/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00609-2025 | Fecha notificación | 07/04/2025 15:23 |